

Dec. No. 173-20 que designa al Ing. José Casimiro Ramos Calderón, asesor agrícola del Poder Ejecutivo y coordinador del Programa Nacional de Siembra de Cultivos de Ciclo Corto. G. O. No. 10976 del 2 de junio de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 173-20

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El Ing. José Casimiro Ramos Calderón queda designado asesor agrícola del Poder Ejecutivo y coordinador del Programa Nacional de Siembra de Cultivos de Ciclo Corto.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio Administrativo de la Presidencia y al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 174-20 que establece un procedimiento especializado para lograr la titulación de los parques industriales y de zonas francas, así como de sus naves comerciales e industriales construidas por el Estado dominicano o con su participación. G. O. No. 10976 del 2 de junio de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 174-20

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución establece que el Estado dominicano debe proteger y garantizar el derecho de propiedad y promover, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad inmobiliaria titulada.

CONSIDERANDO: Que el acceso a la propiedad inmobiliaria titulada por medios legales, confiables y expeditos es una prioridad fundamental de las políticas públicas, ya que la falta de titulación o registro actualizado de la propiedad inmobiliaria es una problemática que genera graves obstáculos al desarrollo económico, al clima de competitividad y a la confiabilidad de las inversiones extranjeras en el sector de zonas francas.

CONSIDERANDO: Que es una tarea prioritaria del Estado dominicano continuar impulsando el desarrollo y crecimiento sostenido del sector industrial y de zonas francas en el país mediante la puesta en marcha de medidas que contribuyan a mejorar considerablemente el clima de inversión para generar nuevas inversiones y aumentar la confiabilidad de las inversiones existentes.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, a través del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la Corporación de la Zona Franca Industrial de Santiago, la Corporación de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata y el Parque Cibernético Santo Domingo, S.A., entre otras instituciones, ha desarrollado parques industriales y de zonas francas industriales públicos y mixtos, cuya situación jurídica no ha sido regularizada por la ausencia de una política pública integral que incluyera la titulación definitiva de estos proyectos.

CONSIDERANDO: Que estos parques industriales y de zonas francas públicos y mixtos están compuestos por alrededor de mil (1,000) inmuebles y más de 500 unidades de naves industriales, construidos a la fecha de emisión de este decreto en virtud de normas de construcción que han sido modificadas por varios reglamentos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme a estándares nacionales e internacionales del sector construcción.

CONSIDERANDO: Que es indispensable adoptar medidas que permitan la emisión de licencias de construcción para lograr la posterior titulación de los parques de zonas francas públicos y mixtos y las naves industriales o comerciales existentes, y cumplir de esa manera con la promoción del acceso a la propiedad inmobiliaria titulada, la mejora considerable del clima de inversión y el fomento de las zonas francas de exportación como herramienta de política de desarrollo productivo de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que en el marco del Comité para la Coordinación de Políticas de Desarrollo Productivo del Consejo Nacional de Competitividad, el Subcomité de Zonas Francas presentó iniciativas para la coordinación de políticas de desarrollo productivo para las exportaciones con el objetivo de que su implementación impactara en la mejora de la productividad, la competitividad y el clima de inversiones del sector de Zonas Francas de Exportación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 675, del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

VISTA: La Ley núm. 5150, del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones.

VISTA: La Ley núm. 687, del 30 de julio de 1982, que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines.

VISTA: La Ley núm. 8-90. del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 15 de noviembre de 2007.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012. Orgánica de Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 1-06, del 10 de enero de 2016, que crea el Consejo Nacional de Competitividad.

VISTO: El Decreto núm. 576-06, del 21 de noviembre de 2006, que establece los Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos (R-021) del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

VISTO: El Decreto núm. 56-10, del 6 de febrero de 2010, que denomina Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a la antigua Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

VISTO: El Decreto núm. 624-12, del 10 de noviembre de 2012, que crea la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado.

VISTO: El Decreto núm. 674-12, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 392-07, del 7 de diciembre del 2012.

VISTO: El Decreto núm. 232-17, del 26 de junio de 2017, que establece el Reglamento para la Supervisión e Inspección de Obras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. El presente decreto tiene por objeto establecer un procedimiento especializado para lograr la titulación de los parques industriales y de zonas francas, así como de sus naves comerciales o industriales, construidos por el Estado dominicano o con su participación, los cuales son los siguientes:

1.1. PARQUES INDUSTRIALES Y DE ZONAS FRANCA OPERADOS POR EL CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA):

1. Zona Franca Industrial de Azua.
2. Zona Franca Industrial de Bani.
3. Zona Franca Industrial de Barahona.
4. Zona Franca Industrial de Bonao.
5. Zona Franca Industrial de Cotuí.
6. Zona Franca Industrial de El Seibo.
7. Zona Franca Industrial de Hato Mayor.
8. Zona Franca Industrial de Hato Nuevo.
9. Zona Franca Industrial de Fa Armería.
10. Zona Franca Industrial de Quisqueya.
11. Zona Franca Industrial de Fa Vega.
12. Zona Franca Industrial de Los Alcarrizos.
13. Zona Franca Industrial de Moca.
14. Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.
15. Zona Franca Industrial de Salcedo.
16. Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís.
17. Parque Industrial de Pedernales.
18. Parque Industrial de Montecristi.
19. Parque Industrial Santo Domingo Este (PISDE).
20. Parque Industrial de San Cristóbal (PISAN).
21. Parque Industrial La Canela (PILCA).
22. Parque Industrial de INDUSPAPEL.
23. Parque Industrial de San Juan de la Maguana
24. Parque Industrial de Higüey.
25. Parque Industrial de Bayaguana.
26. Centro de Aceleración Empresarial (6 DE NOVIEMBRE).
27. Distrito Industrial de Santo Domingo Oeste (DISDO).

1.2. PARQUE INDUSTRIAL Y DE ZONA FRANCA OPERADO POR LA CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO:

1. Parque Industrial Zona Franca Víctor M. Espaillet Mera (Santiago).

1.3. PARQUE INDUSTRIAL Y DE ZONA FRANCA OPERADO POR LA CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE PUERTO PLATA:

1. Parque Industrial Zona Franca de Puerto Plata (Puerto Plata).

1.4. PARQUE INDUSTRIAL Y DE ZONA FRANCA OPERADO POR PARQUE CIBERNETICO SANTO DOMINGO, S.A.:

1. Parque Cibernético de Santo Domingo.

1.5. PARQUE INDUSTRIAL Y DE ZONAS FRANCAS OPERADOS POR LA OPERADORA DE ZONAS FRANCAS VILLA ESPERANZA, S. A.:

1. Zona franca Industrial de Esperanza.
2. Zona Franca Industrial de Villa Altagracia.

ARTÍCULO 2. Se ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) instruir a la Dirección General de Edificaciones de dicho Ministerio a emitir o actualizar, según corresponda, las licencias de construcción de los parques industriales y de zonas francas y sus naves comerciales o industriales, construidos por el Estado dominicano o con su participación, existentes a la fecha de emisión de este decreto, enumerados en el artículo 1 de este decreto, para lograr su titulación individual definitiva, así como la regularización jurídica de las naves comerciales o industriales que los componen.

ARTÍCULO 3. Las solicitudes individuales de licencias de construcción para los parques de zonas francas estatales o de participación mixta mencionados en el artículo 1 de este decreto y que se acogerán a sus disposiciones, así como sus naves comerciales o industriales, serán remitidas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la institución encargada de su construcción y operación y la Dirección Ejecutiva de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), únicos órganos responsables de realizar esta tarea.

ARTÍCULO 4. Para otorgar la licencia de construcción a los parques de zonas francas estatales o de participación mixta beneficiarios de este decreto, la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) requerirá las siguientes informaciones:

1. Decreto de constitución del parque industrial o de zona franca que destina el uso de los terrenos(s) para tales fines o cualquier otra documentación legal que avale el derecho de propiedad sobre el(los) terreno(s) donde se construyó el proyecto.
2. Certificación de estado jurídico del derecho de propiedad sobre el(los) terreno(s) donde se construyó el proyecto.
3. Levantamiento geométrico (altimetría y topografía) del proyecto.
4. Planta de Conjunto (plan maestro) del proyecto.
5. Planos arquitectónicos con la clasificación e identificación de los edificios tipo.
6. Planos arquitectónicos con la clasificación de los tipos de unidades de los proyectos.

7. Plantas dimensionadas de secciones y elevaciones de cada tipo de unidad, referidas al edificio que corresponda dentro de la Planta de Conjunto (Máster Plan).

PÁRRAFO. Estos documentos e informaciones pueden ser los producidos originalmente al momento de la construcción de los proyectos o, en caso de que no existieran, los que resulten de los nuevos levantamientos de las edificaciones, realizados por las instituciones responsables de su construcción.

ARTÍCULO 5. La Dirección Ejecutiva de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) será responsable de coordinar con los órganos de la jurisdicción inmobiliaria del Poder Judicial los esfuerzos necesarios para una adecuada implementación de lo establecido en este decreto. Para regularizar la situación jurídica del derecho de propiedad de los parques de zonas francas industriales públicos y mixtos, el alcance de los trabajos de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) estará sujeto a los inmuebles patrimonio del Estado dominicano.

PÁRRAFO I: En los casos de parques industriales que figuran en terrenos propiedad privada, corresponde a los representantes de los mismos a cumplir con la recopilación de los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. Las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 576-06, del 21 de noviembre de 2006, y en el Decreto núm. 232-17, del 26 de junio de 2017, se mantienen vigentes en todo su contenido para los parques industriales y de zonas francas que no se encuentren bajo las condiciones establecidas en el artículo 1 de este decreto.

ARTÍCULO 7. El presente decreto mantendrá su vigencia hasta concluir el proceso de titulación definitiva de los parques industriales y de zonas francas que se encuentren bajo las condiciones establecidas en el artículo 1 de este decreto.

ARTÍCULO 8. Envíese al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, la Corporación de Zona Franca Industrial de Puerto Plata, la Operadora de Zonas Francas Villa Esperanza, S. A., el Parque Cibernético Santo Domingo, S.A., la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA) y a la Dirección General de Bienes Nacionales, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA